

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia: N° 17

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1966

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LAS LEYES NUMERO 78 DE 1961, LA NUMERO 34 DE 1963 Y LA NUMERO 10 DE 1964, RELACIONADAS CON EL INSTITUTO PANAMEÑO DEL CAFE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15549

Publicada el: 02-02-1966

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Café, Alimentos cultivados y cosechados

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.248

Rollo: 34

Posición: 176

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 2 DE FEBRERO DE 1966.

} N° 15.549

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 17 de 1° de febrero de 1966, por la cual se derogan las leyes N° 78 de 1961, N° 34 de 1963 y la N° 10 de 1964, relacionadas con el Instituto del Café.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJE PRESIDENCIAL

No se sanciona una Ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 5 de 27 de enero de 1966, por la cual se aprueba el cambio del nombre de una Misión.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 48 de 6 de agosto de 1965, celebrado entre la Nación y el señor José Antonio Solís.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección de Marcas de Fábricas

Resultado N° 68 de 31 de enero de 1966, por el cual se declara abandonado el registro de una marca de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 540 de 13 de diciembre de 1965, por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Colón.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DEROGANSE LAS LEYES N° 78 DE 1961,
N° 34 DE 1963 Y LA N° 10 DE 1964,
RELACIONADAS CON EL INSTITUTO
PANAMEÑO DEL CAFE

LEY NUMERO 17

(DE 1° DE FEBRERO DE 1966)

por medio de la cual se derogan las leyes números 78 de 1961, la número 34 de 1963 y la

El mercado exterior estará al cuidado del Banco Nacional.

La represión del contrabando y la fiscalización del proceso de industrialización del café estará bajo la responsabilidad de Vigilancia Fiscal.

Artículo 3° Esta Ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.— Presidencia de la República.— Panamá, 1° de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensaje Presidencial

Honorables Diputados:

Al momento de proceder a la sanción del pro